

Guadalajara, Jalisco, a 1° de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1692/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD JALISCO
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1692/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría de Salud del Estado de Jalisco
y/o OPD servicios de Salud Jalisco.**

10 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Simular estar entregando la información
solicitada a la suscrita.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Su solicitud se clasifica y resuelve como
AFIRMATIVA PARCIAL POR INEXISTENCIA



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se ordena **REQUERIR** para
que entregue la información solicitada o
en su caso, funde, motive y justifique su
inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1692/2016.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO
Y/O OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1692/2016.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO Y/O OPD
SERVICIOS DE SALUD JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1692/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, en la cual se requirió lo siguiente:

- “1.- LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA QUE LES SIRVIÓ DE RESPALDO PARA IMPLEMETAR LA MEDIDA DE YA NO REALIZAR CIRUGIAS EN EL I.J.C.R. A PACIENTES TRANSGÉNERO AÚN LAS CIRUGIAS OFERTADAS EN EL TABULADOR. O SEA, LA INVESTIGACIÓN RESPONSABLE QUE ESTABAN OBLIGADOS A REALIZAR.
- 2.- LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESPALDARON. RESPALDAN Y PARTICIPARON Y PARTICIPAN EN LA IMPLEMENTACIÓN DE ESA MEDIDA (CIRUJANOS, DIRECTIVOS, ENFERMERAS, ADMINISTRATIVOS ETC. ETC. ETC.)
- 3.- LA INFORMACIÓN CIENTIFICA FRUTO DE LA INVESTIGACIÓN RESPONSABLE, DE LA QUE SE DESPRENDIÓ COMO RESULTADOS QUE SE PODIAN NEGAR O DIFERIR INDEFINIDAMENTE LA ATENCIÓN QUIRÚRGICA CON CONTROL MULTIDISCIPLINARIO A PACIENTES TRANSGÉNERO SIN RIESGO DE QUE ÉSTAS PACIENTES DEL I.J.C.R. SUFRIERAN DAÑO PSIQUIÁTRICO GRAVE, AUTOMUTILACIÓN E INCLUSO EL SUICIDIO”

2.- Mediante oficio de fecha 07 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, El Titular de la Unidad de Transparencia de **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

“Con relación a su solicitud de información (Exp.862/2016), recibida en la Unidad de Transparencia el día 27 de Septiembre de 2016.
Al respecto me permito notificarle que su solicitud se clasifica y resuelve como **AFIRMATIVA PARCIAL POR INEXISTENCIA** de conformidad con el artículo 86, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando motivación a la presente respuesta el oficio **IJCR/SM/220/2016**, recibido el día 05 de octubre del 2016, suscrito por el instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y Oficio **DGRSH/DRAM/369/2016**, recibido el día 05 de octubre del 2016, suscrito por la dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, los cuales se emitieron como respuesta a la solicitud de información que nos ocupa”

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 10 diez de octubre del año en curso, declarando de manera esencial:

“...1.-EL SUJETO OBLIGADO, ADJUNTA A SU RESPUESTA, COPIA SIMPLE DE LOS OFICIOS CON LOS QUE LOS DIRECTORES ALUDIDOS, SIMULAN ESTAR ENTREGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA SUSCRITA, SIENDO LOS OFICIOS **DGRSH/DRAM/369/2016** Y EL **IJCR/SM/220/2016** LOS CUALES. HA LUGAR, EL HACER NOTAR A ESTE H. CONSEJO, QUE EL CONTENIDO DE ÁMBOS ES CASI IDÉNTICO, Y TERMINAN ÁMBOS CON UN TONO CASI BURLÓN AL FINAL DE LOS MISMOS

RECURSO DE REVISIÓN: 1692/2016.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO
Y/O OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO.



2.- EL SUJETO EN LOS OFICIOS **DGRSH/DRAM/369/2016** Y **IJCR/SM/220/2016** SE DEDICA DE FORMA EXAGERADAMENTE ABUNDANTE EN TODOS Y CADA UNOS DE SUS PUNTOS A CANTINFLEAR, COMO ES SU COSTUMBRE, SOBRE TODA CLASE DE ASUNTOS Y DETALLES, QUE NO CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HACIENDO ESTO, EL SUJETO OBLIGADO, PARA AL PARECER VERLE LA CARA A LA SUSCRITA Y A ESTE H. CONSEJO, SI ES QUE YO PRESENTABA RECURSO DE REVISIÓN

3.- AL SUJETO OBLIGADO LE SOLICITÉ EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SOLO 3 COSAS:

a) EN EL PUNTO UNO DE MI SOLICITUD, SOLICITÉ:

(...)Y EL SUJETO OBLIGADO RESPONDIÓ

"**IJCR/SM/220/2016:** QUE LA PRACTICA ACADEMICA SE SUSPENDIÓ NO SOBRE LA BASE DE DOCUMENTOS CIENTIFICOS, SINO POR FALTA DE PERSONAL CAPACITADO (ENTRE OTROS CANTINFLEOS A MANERA DE JUSTIFICAR LO INJUSTIFICABLE). **(NO SIENDO CLARO NI PRECISO COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN VI. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. PARA EL CASO DE LOS INFORMES ESPECÍFICOS)** YA QUE SI USARON O NO USARON INFORMACIÓN CIENTÍFICA QUE LES SIRVIERA DE RESPALDO PARA YA NO REALIZAR CIRUGÍAS A TRANSEXUALES, DEBE RECONOCERLO DE FORMA CLARA Y PRECISA, Y NO SOLO INSINUARLO COMO LO HACE AL RESPONDER EL PUNTO 1. DE MI SOLICITUD.

DGRSH/DRAM/369/2016: RESPONDE EXACTAMENTE LO MISMO QUE L IJCR, PERO AGREGA DICHIENDO QUE AMPLÍA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESTE PUNTO 1.- Y LA DEL 2.-, TRANSCRIBIENDO PARTE DE OTRO OFICIO DIVERSO EL **DGRSH/DRAM/365/2016**, DEL QUE RESULTA INNECESARIO E INFANTIL SU TRANSCRIPCIÓN, PUES EL LARGO CONTENIDO DE LA MISMA, NO SE ADIVINA SI RESPALDARON O NÓ, CON INFORMACIÓN CIENTÍFICA, LA DECISIÓN DE YA NO REALIZAR CIRUGÍAS A TRANSEXUALES, QUE FUE LO QUE SOLICITÉ. **NO SIENDO CLARO NI PRECISO COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN VI. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. PARA EL CASO DE LOS INFORMES ESPECÍFICOS.**

b) EN EL PUNTO DOS.- DE MI SOLICITUD, SOLICITÉ:

(...)Y EL SUJETO OBLIGADO RESPONDIÓ:

IJCR/SM/220/2016: EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PUES SIMPLE Y LLANAMENTE INFORMA, QUE EL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE DICHO INSTITUTO, SON LOS ENCARGADOS DE INFORMAR A TODOS LOS SERVICIOS (DEL INSTITUTO) SOBRE LOS PROCESOS QUIRÚRGICOS QUE ACTUALMENTE SE OFERTAN EN EL INSTITUTO. ES DECIR DA SOLO LOS NOMBRES DE QUIENES COMUNICAN A LAS DEMÁS ÁREAS DEL INSTITUTO: QUE YA NO SE REALICEN CIRUGÍAS A PACIENTES TRANSEXUALES. PERO **NO ENTREGA LO SOLICITADO.** QUE SON LOS NOMBRES Y CARGOS DE TODOS LOS CIRUJANOS, DIRECTIVOS, ENFERMERAS, ADMINISTRATIVOS ETC. ETC. QUE RESPALDARON, RESPALDAN, PARTICIPARON Y PARTICIPAN EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA, DE YA NO REALIZAR CIRUGIAS A TRANSEXUALES...

DGRSH/DRAM/369/2016: EL SUJETO OBLIGADO EN ESTE OFICIO... EN LUGAR DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE DEDICÓ A TRANSCRIBIR A DIESTRA Y SINIESTRA INFORMACIÓN MASIVA QUE VA ENCAMINADA A TRATAR DE JUSTIFICAR ANTE EL ITEI, LO INJUSTIFICABLE, PERD NO ENTREGA LO SOLICITADO. QUE SON LOS NOMBRES Y CARGOS DE TODOS LOS CIRUJANOS, DIRECTIVOS, ENFERMERAS, ADMINISTRATIVOS ETC. ETC ...

c) EN EL PUNTO TRES.- DE MI SOLICITUD, SOLICITÉ:

(...)Y EL SUJETO OBLIGADO RESPONDIÓ:

IJCR/SM/220/2016: EL SUJETO OBLIGADO TAMBIÉN CANTINFLEA EXAGERADAMENTE EN ESTE PUNTO, TRANSCRIBIENDO INFORMACIÓN LEGAL Y DE OTRA ÍNDOLE, A MANERA DE JUSTIFICACIÓN POR SUS ACCIONES, SIN QUE SE ADVIERTA POR NINGUN LADO DE LA INFORMACIÓN DE RESPUESTA A ESTE PUNTO 3, LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA FRUTO DE LA INVESTIGACIÓN RESPONSABLE SOLICITADA, EN EL PUNTO 3 DE MI SOLICITUD, POR LO QUE AL NO DECLARARLA INEXISTENT, RESERVADA O CONFIDENCIAL, SOLICITO SE ME ENTREGUE LA MISMA...

DGRSH/DRAM/369/2016: SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESTE PUNTO... NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE AL NO DECLARARLA INEXISTENT, RESERVADA O CONFIDENCIAL, SOLICITO ME ENTREGUE, LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA FRUTO DE LA INVESTIGACIÓN RESPONSABLE SOLICITADA..."

4.- Mediante acuerdos fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente 1692/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden

estrictamente alfabético, le correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1692/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/995/2016 en fecha 19 diecinueve de octubre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 26 veintiséis del mes de octubre de la presente anualidad, oficio de número U.T. 3063/2016 signado por C. Atlayra Julieta Serrano Vázquez en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando Veintiséis copias certificadas y cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

5.-Al momento de presentar el solicitante el recurso de revisión que nos ocupa, se desprende de sus manifestaciones que no está conforme con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado.

Por lo cual a fin de dar cumplimiento al requerimiento mediante oficio PC/CPC/995/2016, Recurso de Revisión 1692/2016, se giró nuevo oficio a la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales y al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, el oficio N°SSJ-U.T./2088/10/2016, en el cual se le requirió que proporcionara un informe de contestación al recurso anteriormente señalado.

6.- En atención a lo anterior, el día 24 de Octubre del 2016 se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio DGRSH/DRAM/426/2016, suscrito por el Dr. Eduardo Covarrubias Iñiguez, Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales y el día 25 de octubre del año anteriormente señalado, el oficio IJCR/SM/253/2016, suscrito por el Dr. Guerrero Santos, Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, a través de los cuales se proporciona información para un mejor proveer del recurso de revisión que nos ocupa y atendiendo a los principios de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proporciona información complementaria a la ya proporcionada al momento de dar la respuesta correspondiente, para así atender favorablemente los agravios presentados. Documento que se anexa al presente y mismo que como acto positivo para un mejor desahogo de este recurso de revisión ha sido notificado al solicitante a su correo electrónico antiagozuniga32@hotmail.com

....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 26 veintiséis del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se

manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de octubre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y/o OPD servicios de Salud Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 10 diez del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 07 siete del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once del mes de octubre de la presente anualidad, concluyendo el día 01 primero del mes de noviembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Simple de la Solicitud de Información presentada al Sujeto Obligado el día 27 veintisiete de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia Simple del Oficio con número U.T. 1948/2016 de fecha 06 seis de Octubre de 2016 Signado por la Mtra. Altayra Julieta Serrano Vázquez
- c) Copia Simple del Oficio de número IJCR/SM/220/2016 de fecha 30 de septiembre de 2016 signado por el Dr. José Guerrerosantos.
- d) Copia Simple del Oficio de número DGRSH/DRAM/369/2016 de fecha 03 de Octubre del 2016 signado por el Dr. Eduardo Covarrubias Iñiguez.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Certificada del Expediente U.T. 862/2016 consistentes en todos y cada uno de los documentos de las actuaciones contenidas en dicho expediente, consta de 26 legajos.
- b) Copia Simple del Oficio con número DGRSH/DRAM/426/2016 de fecha 21 de Octubre del 2016 signado por el Dr. Eduardo Covarrubias Iñiguez.
- c) Copia Simple del Oficio con número IJCR/SM/253/2016 de fecha 21 de Octubre del 2016 signado por el Dr. José Guerrerosantos.
- d) Copia Simple de la impresión de captura de pantalla del correo enviado el día 25 de Octubre del 2016.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que respecta a las copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, en lo que concierne a las copias certificadas que presentó se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Con base al estudio de fondo del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, es menester señalar, que si bien el hoy recurrente interpuso su medio de defensa en base a lo establecido en el 93 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de manifestar que el sujeto obligado le negó la información sin que esta sea clasificada como confidencial o reservada, sin embargo el análisis determinó la procedencia del recurso en base a lo establecido en la fracción III del citado dispositivo legal, toda vez que el sujeto obligado negó información pública que fue declarada indebidamente como inexistente.

El día 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presento solicitud de información consistente en pedir *la información científica que le sirvió al sujeto obligado para implementar la medida de ya no realizar cirugías en el I.J.C.R. a pacientes transgénero aún las cirugías ofertadas en el tabulador, es decir la investigación responsable que estaban obligados a realizar así como los nombres y cargos de los servidores públicos que respaldaron, respaldan, participaron y participan en la implementación de esa medida, incluyendo a los cirujanos, directivos, enfermeras, administrativos etc.*

De igual forma el recurrente también solicitó información que versa sobre *la información científica fruto de la investigación responsable, de la que se desprendió como resultados que se podían negar o diferir indefinidamente la atención quirúrgica con control multidisciplinario a pacientes transgénero sin riesgo de que éstas pacientes del I.J.C.R. sufrieran daño psiquiátrico grave, automutilación e incluso el suicidio.*

RECURSO DE REVISIÓN: 1692/2016.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO
Y/O OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO.



Por lo que, en fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en la cual manifestó que la *solicitud se clasifica y resuelve como afirmativa parcial por inexistencia de conformidad con el artículo 86, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando motivación a la respuesta el oficio IJCR/SM/220/2016, recibido el día 05 cinco de octubre del años 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y el Oficio DGRSH/DRAM/369/ 2016, recibido el día 05 cinco de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, los cuales se emitieron como respuesta a la solicitud de información.*

Respecto a la contestación que el sujeto obligado dio al solicitante, su parte medular versa en precisar que: *la práctica académica que se llevó a cabo por varios años en el IJCR, que incluía la autorización de algunos procedimientos quirúrgicos con fines feminizantes, se decidió suspenderla no sobre la base de documentos científicos como tal, sino, a la falta de personal capacitado, que se hiciera cargo de la atención de los pacientes transexuales, que operaba y supervisaba el Dr. Mario Sandoval López, hasta el momento de su jubilación. Que bajo el conocimiento de no contar con la infraestructura y un equipo multidisciplinario en este instituto para realizar cirugía de cambio de sexo o de género y debido al carácter del tema a tratar, los directivos, como son la Dirección, Dr. José Guerrerosantos y la subdirección Médica, Dr. Luis Fernando Zamora Morales, son los encargados de informar a todos los servicios sobre los procesos quirúrgicos.*

Respecto a lo solicitado en el punto tres, el sujeto obligado señaló que: *se establece la necesidad de no continuar la práctica académica de realizar algunos procedimientos quirúrgicos que se podrían considerar feminizantes. De ninguna manera, se estableció esta práctica como un programa, ya que funcionó mientras se tuvo un experto Dr. Mario Sandoval López, y se debió suspender a su jubilación, ante la falta de competencia del instituto por no contar con esta atribución, ni disponer de los recursos.*

Inconforme el ahora recurrente con la respuesta que le dio el sujeto obligado, el día 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, presentó recurso de revisión manifestando esencialmente que: *el sujeto obligado, adjunta a su respuesta, copia simple de los oficios con los que los directores aludidos, simulan estar entregando la información solicitada a la suscrita, siendo los oficios DGRSH/DRAM/369/2016 y el IJCR/SM/220/2016 en los cuales el contenido de ambos es casi idéntico, además el recurrente manifestó que el sujeto obligado en los oficios **DGRSH/DRAM/369/2016** y **IJCR/SM/220/2016** se dedica de forma exageradamente abundante, en todos y cada uno de sus puntos a evadir, como es usual, sobre diversos asuntos y detalles que no contienen la información solicitada.*

Por otro lado, el día 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la ponencia de la presidencia el oficio con número 316/2016 por parte del sujeto obligado, por medio del cual se rindió primer informe de ley, en el cual en su parte medular dice; *que se proporciona información para un mejor proveer del recurso de revisión que nos ocupa, el día 24 de Octubre del 2016 se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio **DGRSH/DRAM/426/2016**, suscrito por el Dr. Eduardo Covarrubias Iñiguez, Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales y el día 25 de octubre del año anteriormente señalado, el oficio **IJCR/SM/253/2016**, suscrito por el Dr. Guerrerosantos, Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.*

Cabe señalar que en los referidos oficios, el sujeto obligado declaró la información solicitada como inexistente.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que se advierte, tanto de la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, así como de la información complementaria que rindió en su informe de ley, consistente en los oficios de número **DGRSH/DRAM/426/2016** y **IJCR/SM/253/2016** que la información solicitada no se proporcionó, dado que el sujeto obligado se pronunció respecto a hechos que no tienen relación con la información solicitada al emitir tanto en la respuesta inicial, como posteriormente, es decir en el informe de ley, una declaración de inexistencia sin sustento alguno.

Por consiguiente, es menester precisar que se incumple con el procedimiento de declaración de inexistencia que determina la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que el sujeto obligado no manifestó de manera expresa, clara y concisa si la información solicitada es parte de sus facultades o competencias, y en el supuesto de si serlo, omite exponer las causas por las cuales no se hayan ejercido dichas funciones o competencias, lo anterior con fundamento en el artículo 86-Bis punto 1 de la ley antes citada, el cual establece:

"En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**, se debe **motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia**".

Debido a que de la propia ley se desprende que la carga probatoria para demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones es del sujeto obligado, como lo impone el artículo 86-Bis punto 2 que a la letra dice:

"...2 Ante la inexistencia de información, **el sujeto obligado deberá demostrar** que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

Es por ello que se advierte, de las múltiples respuestas contenidas en los oficios que exhibe el sujeto obligado, que éste **omite acreditar que la información** solicitada no tiene relación alguna a sus facultades o competencias, ya que, el sujeto obligado debe de señalar si la información solicitada es parte de sus funciones o no, y en caso de no serlo deberá de acreditárselo de manera fehaciente al recurrente, cosa que no sucedió en el presente caso.

En este orden de ideas será necesario que, en caso de que el sujeto obligado no se encuentre en los supuestos antes precisados, se ciña a lo que se estipula en el punto 3 del artículo 86 Bis de la Ley de la materia:

Del artículo 86-Bis que establece "Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las

RECURSO DE REVISIÓN: 1692/2016.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO
Y/O OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO.



razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

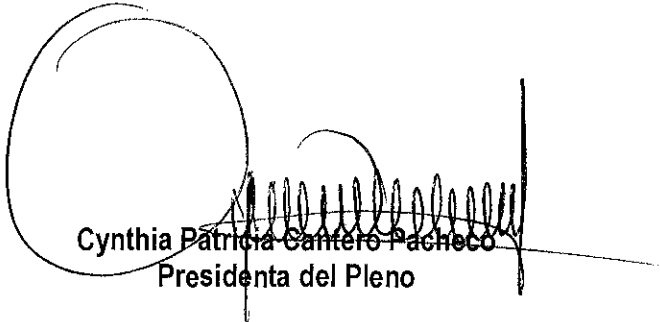
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y/o OPD Servicios de Salud**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y/o OPD Servicios de Salud**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, dentro de los 3 tres días posteriores al término antes señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

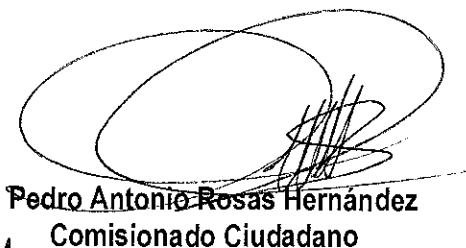
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1692/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.

J